



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 412 - 2011-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, **19 OCT. 2011**

**VISTOS:**

Los Informes de Supervisión N° 388-2010-OSINFOR-DSPAFF/FWPR, N° 370-2010-OSINFOR-DSPAFF/FWPR y N° 363-2010-OSINFOR-DSPAFFS/FWPR; los Informes de Aclaración N° 011-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FRF, N° 049-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/PELM y N° 010-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FRF; y los Informes Legales N° 152-2011-OSINFOR-SG-OAJ, N° 351-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDRFPAFFS/HSP, N° 097-2011-OSINFOR/SG/OAJ y N° 501-2011-OSINFOR-SG/OAJ; que dan cuenta de los resultados y evaluación de la supervisión efectuada al área de los Planes Operativos Anuales I, II y III de la Comunidad Nativa Santa Rosa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-052-06;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento, dispone además, que por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, los artículos 3°, 19° y 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre-explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, de acuerdo con los artículos los 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, las concesiones, permisos y autorizaciones, constituyen modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducente a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, el artículo 151° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que el aprovechamiento de recursos forestales maderables, diferentes a la madera y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales en el territorio de las comunidades nativas y campesinas, se efectúa en las áreas previamente delimitadas como bosques comunales sujeto a un permiso de aprovechamiento y bajo las condiciones establecidas en el mencionado Reglamento;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA, de fecha 17 de agosto del 2006, se aprueban los términos de referencia para la formulación de Planes de Manejo Forestal en bosques de comunidades nativas y/o campesinas con fines de comercialización a baja, mediana y alta escala;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 757-2006-INRENA-ATFFS-PUCALLPA, de fecha 18 de diciembre del 2006, se aprueba el Plan General de Manejo Forestal a la Comunidad Nativa Santa Rosa, en una superficie de 20,390 has, así como el Plan Operativo Anual-01 (primer año), en una superficie de 3,278 has, con un volumen de 4,399.17 m<sup>3</sup>, ubicado en el distrito de Yurua, Provincia de Atalaya, departamento de Ucayali;

Que, con fecha 18 de diciembre del 2006, el Estado representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Pucallpa, suscribe con la Comunidad Nativa Santa Rosa, el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-052-06, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en un área de 20,390 has, ubicada en el distrito de Yurua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, con título de propiedad N° 971-DRAG-PETT, cuya vigencia es del 18 de diciembre del 2006, hasta el 18 de diciembre de 2026;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 237-2008-INRENA-ATFFS-PUCALLPA de fecha 28 de mayo de 2008, se resuelve aprobar el Plan Operativo Anual, correspondiente al 2° año perteneciente a la Comunidad Nativa Santa Rosa, en una superficie de 660 has ubicada en el distrito de Yurua, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; con un volumen de 1,599.494 m<sup>3</sup>, de lo cual corresponde para la especie Cedro y Caoba un total de 652.302 m<sup>3</sup>;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 106-2009-AG-DGFFS-PUCLLPA, de fecha 15 de abril de 2009, se aprueba el Plan Operativo Anual-03 (tercer año) de la Comunidad Nativa Santa Rosa, en una superficie de 766.61 has; con un volumen de 2,359.885, del cual corresponde para la especie Cedro y Caoba un total de 376.516 m<sup>3</sup>;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios





ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, establece que una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1085, así como el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, es un órgano de línea que forma parte de la estructura administrativa básica del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR; y está encargada de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por Ley;

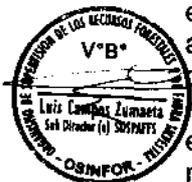
Que, mediante Carta de Notificación N° 315-2010-OSINFOR-DSPAFFS recepcionada el 27 de julio de 2010, la Dirección de Supervisión y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, comunica a la Comunidad Nativa Santa Rosa la realización de la supervisión a los Planes Operativos Anuales 1°, 2° y 3°;

Que, del 16 de agosto al 08 de setiembre de 2010, el personal del OSINFOR, lleva a cabo la supervisión al Plan Operativo Anual N° 01 de la zafra 2006-2007 y verifica el aprovechamiento de las especies de Caoba (*Swietenia macrophylla*) y Cedro (*Cedrela Odorata*) del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-052-06;

Que, con fecha 15 de octubre de 2010, se emite el Informe de Supervisión N° 388-2010-OSINFOR-DSPAFFS/FWPR, mediante el cual se da cuenta los trabajos de campo realizados al Plan Operativo Anual N° 01, cuyos resultados y conclusiones son los siguientes: **a)** Existen evidencias de haberse ejecutado el censo forestal, al evaluarse en total 456 individuos de los cuales se verifico en campo 446 individuos y 10 individuos no existen de acuerdo a las coordenadas indicadas en el expediente del Plan Operativo Anual 01, así como el hecho que de los 446 individuos encontrados, 441 árboles con marcas de placas de aluminio en la cual se indica el numero de faja, nombre de especie, numero de árbol, condición y 5 individuos aprovechables de la especie Cedro se evaluó sin su placa caído naturalmente por el deterioro en el tiempo; **b)** Existen evidencias de que el titular ha realizado el aprovechamiento dentro del área a intervenir, encontrándose en campo 253 tocones con un volumen de 1,564.43 m3, que justifica el volumen movilizado de 1,616.753 m3, de acuerdo al balance de extracción, correspondiendo a las especies CITES de Caoba y Cedro, así se tiene que: i) Para el caso de la Caoba se ha verificado en campo 41 individuos aprovechados (449.294 m3) que justifica el volumen movilizado por el titular de

478.694 m<sup>3</sup>, de 890.490 m<sup>3</sup>, aprobados, ii) Para el caso del Cedro se verifico 210 tocones aprovechables y 2 semilleros aprovechados que hacen un volumen de 1115.136 m<sup>3</sup>, que justifica el volumen movilizadado por el titular de 1138.059 m<sup>3</sup>, de 1,982.910 m<sup>3</sup> aprobados, pudiéndose deber la diferencia a la toma de datos en el diámetro (presencia de aletas en el tocón) y altura comercial (estimación de la longitud en el claro que deja el árbol donde cayó), lo cual afectaría en el cálculo del volumen cuando se encuentra en ese estado, siendo estos datos subjetivos y pudiendo incurrir en error por las características fenotípicas que tiene esta especie. Los individuos que se encontraron en tocones, la vegetación está en proceso de recuperación, existen arbustos mayores a 6 metros de altura, la copa de la mayoría de los árboles se encuentra en estado de pudrición 5 cm, existe evidencia de las hojas que se han perdido en su degradación, con un impacto de la copa del árbol en caída de 15 metros; c) Los individuos evaluados en campo cumplen con los diámetros mínimos de corta de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA; d) De los 84 individuos semilleros evaluados, 82 se verificaron en pie ( 21 individuos de Caoba y 61 individuos de Cedro) y 2 semilleros de la especie Cedro se verificaron tumbados y aprovechados. De acuerdo al Plan Operativo Anual se consideró 20% de árboles semilleros, es decir, 10% mayor al mínimo recomendado por los términos de referencia para la comunidades nativas; e) Del total de árboles verificados en campo, todos tiene placas con sus respectivos códigos que los identifican; f) Se ha evidenciado la implementación de actividades silviculturales; g) Se observó erosión causada por el manipuleo o arrastre de trozas en las viales de arrastre; h) Se ha incumplido con el mantenimiento de las viales; e i) No existen evidencias del mantenimiento del lindero del predio;

Que, mediante los Informes de Aclaración N° 011-2011–OSINFOR-DSPFFS/FRF y N° 049-2011–OSINFOR-DSPFFS-SDSPAFFS/PELM, de fecha 25 de marzo de 2011 y 06 de setiembre de 2011, respectivamente, se hacen precisiones técnicas a algunos puntos del citado informe de supervisión, de los cuales se advierte lo siguiente: a) El titular ha cumplido con todas las actividades silviculturales planteadas en el POA; b) En la evaluación de impactos ambientales no correspondería la aplicación de multa; c) Las actividades de monitoreo no pueden ser exigibles puesto que están planteadas a desarrollarse solo dentro del año operativo; d) La incoherencia de volumen entre el saldo reportado en el balance de extracción y el volumen de árboles no aprovechados encontrados en campo, se debe a la inexistencia de 10 individuos, a los individuos talados no aprovechados y los descuentos por defectos de las trozas. Todos estos elementos hacen que el volumen aprovechado sea menor que el declarado en el POA y, en consecuencia, el saldo en el balance de extracción sea superior al verificado en campo; e) Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la ejecución del POA I y la supervisión, es natural observar que la vía de acceso esté erosionada y presente vegetación arbustiva; f) Existe evidencia de no haberse encontrado 10 árboles aprovechables de cedro y caoba, hecho que ha sido corroborado en el informe de zafra, sin embargo el volumen que corresponde a esos individuos no ha sido movilizadado, por lo tanto no ha ocurrido afectación al patrimonio forestal como efecto de haberse consignado en ese extremo información falsa en el POA; y g) Pese a que se consideró el 20% de los árboles aprovechables como semilleros de las especies cedro y caoba, el titular taló 02 árboles semilleros de cedro, especie protegida por la CITES;





Que, asimismo, con fecha 09 al 13 de setiembre de 2010, se llevó a cabo la supervisión al Plan Operativo Anual N° 02 de la zafra 2008-2009, la misma que tenía como objetivo supervisar la implementación de las actividades correspondientes al Plan Operativo Anual antes mencionado y verificar el aprovechamiento de las especies Caoba (*Swietenia macrophylla*) y Cedro (*Cedrela odorata*);

Que, con fecha 01 de octubre de 2010, se emite el Informe de Supervisión N° 370-2010-OSINFOR-DSPFFS/FWPR, mediante el cual se da cuenta los trabajos de campo realizados en el Plan Operativo Anual N° 02, cuyos resultados y conclusiones son los siguientes: **a)** Se encontraron indicios de trabajos de delimitación en los vértices evaluados, cuyas coordenadas UTM concuerdan con los datos consignados en el POA. Las marcas en los vértices en algunos casos no se encuentran visibles debido al periodo de tiempo transcurrido desde la ejecución del censo forestal; **b)** Se programó supervisar el 100% de las especies CITES (146 árboles aprovechables y semilleros de caoba y cedro); **c)** Existen evidencias de haberse ejecutado el censo forestal. Se encontraron todos los individuos con marcas de placas de aluminio en la cual se indica el número de faja, nombre de especie, número de árbol y condición; **d)** Se verificaron 14 árboles aprovechables de caoba, de los cuales se hallaron 6 tocones, 5 en pie y 3 talados no aprovechados; **e)** Se verificaron 107 árboles aprovechables de cedro, de los cuales se hallaron 59 tocones, 42 en pie, 5 talados no aprovechados y 1 caído naturalmente; **f)** Se verificaron 25 semilleros (3 de caoba y 22 de cedro) y todos se hallaron en pie y codificados; **g)** Todos los individuos cumplen con el DMC; **h)** Respecto del DAP se encontró una sobreestimación y subestimación en 11 individuos que superan el rango permisible y respecto a la altura comercial 26 individuos superan el margen de error; **i)** Con relación a las coordenadas UTM, 27 individuos en la parte Este y 6 individuos en la parte Norte, presentan sobreestimación y subestimación; **j)** Se han implementado las actividades silviculturales, tales como marcado de árboles semilleros, reforestación en la vial y en claros; **k)** Se observó erosión causada por el manipuleo o arrastre de trozas en las viales de arrastre; **l)** Según el balance de extracción se movilizó 100.744 m<sup>3</sup> de caoba que representa el 83.44% de lo autorizado) y 294.086 m<sup>3</sup> de cedro (que representa el 65.32% de lo autorizado); **m)** Para el caso de caoba se hallaron 6 tocones que reportan un volumen de 65.69 m<sup>3</sup> (realizado el descuento de 29% según RJ N° 075-2008-INRENA), y más el volumen de aprovechamiento de ramas de 4.68 m<sup>3</sup>, hace un total de 70.37 m<sup>3</sup>; sin embargo, el balance reporta movilización de 100.744 m<sup>3</sup>, por lo que al existir una diferencia de 30.374 m<sup>3</sup> dicho volumen no estaría justificado, evidenciándose que fue extraído fuera del área autorizada; **n)** De acuerdo al balance, el saldo para la especie caoba es de 19.989 m<sup>3</sup> y no se justifica debido a que en campo existe un volumen de 15.90 m<sup>3</sup> (realizado el descuento de 29% según RJ N° 075-2008-INRENA); y **o)** Para el caso de cedro se hallaron 59 tocones que reportan un volumen de 276.309 m<sup>3</sup> y el balance reporta movilización de 294.086 m<sup>3</sup>, es decir, existe una diferencia de 17.78 m<sup>3</sup>, la cual probablemente se deba a la toma de datos en el diámetro (presencia de aletas en el tocón) y altura comercial (estimación de la longitud en el claro que deja el árbol donde cayó), por tanto esto afectaría en el cálculo del volumen cuando se encuentra en este estado, siendo estos datos subjetivos, pudiéndose incurrir en error por las características fenotípicas de esta especie;



Que, con fecha 25 de marzo de 2011, se emite el Informe de Aclaración N° 010-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FRF, mediante el cual se hacen precisiones técnicas al citado informe de supervisión, del cual se advierte lo siguiente: **a)** El titular ha cumplido con todas las actividades silviculturales planteadas en el POA; **b)** En la evaluación de impactos ambientales no correspondería la aplicación de multa; y **c)** Las actividades de monitoreo no pueden ser exigibles puesto que están planteadas a desarrollarse solo dentro del año operativo;

Que, de la misma manera, se llevó a cabo del 14 al 18 de setiembre de 2010, la supervisión al Plan Operativo Anual N° 03 de la zafra 2009-2010, de la citada Comunidad nativa la misma que tenía como objetivo supervisar la implementación de las actividades correspondiente al Plan Operativo Anual antes mencionado y verificar el aprovechamiento de las especies Caoba (*Swietenia macrophylla*) y Cedro (*Cedrela odorata*);

Que, con fecha 30 de setiembre de 2010, se emite el Informe de Supervisión N° 363-2010-OSINFOR-DSPAFFS/FWPR, mediante el cual se da cuenta de los trabajos de campo realizados al Plan Operativo Anual N° 03, cuyos resultados y conclusiones son los siguientes: **a)** Los mapas utilizados en campo están en una escala adecuada para ser herramienta útil; **b)** Se encontró indicios de linderamiento en uno de los límites del predio y se evidencio que no están mantenidos los linderos del predio; **c)** Se evidencio trabajos de actividades silviculturales; **d)** Existe evidencia de haberse realizado el censo comercial, ya que se verificó trocha base, fajas de orientación y algunos jalones al inicio de cada trocha de orientación, además que los árboles supervisados fueron encontrados al 100% y codificados respectivamente, coincidiendo con el Plan Operativo Anual supervisado; **e)** Se supervisó el 100% de la especie Caoba y Cedro (20 de la especie Caoba y 56 de la especie Cedro); **f)** Respecto al DAP, de los 76 árboles supervisados se determino una sobreestimación y subestimación en 07 individuos que superan el rango permisible y en cuanto a la altura comercial se encontró una sobreestimación y subestimación que superan el rango permisible en 40 individuos; **g)** En cuanto a las coordenadas UTM, los 76 árboles concuerdan con más del 75% consignado en el Plan operativo Anual; **h)** Los individuos evaluados en campo cumplen con los diámetros mínimos de corta; **i)** Existen evidencias de aprovechamiento forestal; **j)** Según el balance de extracción el titular ha movilizado 466.792 m<sup>3</sup> de los 2,300.167 m<sup>3</sup>, pero de las especies supervisadas fue un total de 338.629 m<sup>3</sup>, detallándose de la siguiente manera: Para la especie Caoba ha movilizado 143.707 m<sup>3</sup> de los 146.208 m<sup>3</sup> autorizados. De los 17 árboles autorizados se supervisaron todos, encontrándose 03 en pie (54.078 m<sup>3</sup>), 03 tumbados no aprovechados (20.086 m<sup>3</sup>) y 11 en tocón (97.653 m<sup>3</sup>), de lo que se infiere que por lo menos 46.054 m<sup>3</sup> no se justifica en dicho balance; Para la especie Cedro ha movilizado 194.922 m<sup>3</sup> de los 230.308 m<sup>3</sup> autorizados. De los 47 árboles autorizados se supervisaron todos, de los cuales se encontraron en campo 15 en pie (58.794 m<sup>3</sup>), 05 tumbados no aprovechados (19.817 m<sup>3</sup>), 26 en tocón (116.324 m<sup>3</sup>) y 01 tumbado para la construcción de una canoa (3.252 m<sup>3</sup>), lo que se deduce que por lo menos 78.598 m<sup>3</sup> no se justifica en dicho balance; **k)** En cuanto a los semilleros, se supervisaron 12 árboles (03 de la especie Caoba y 09 de la especie Cedro) encontrándose todos en pie;

Que, del análisis de los resultados de la supervisión del Plan Operativo Anual N° 01, se desprende que el hecho que en la supervisión se ha haya constatado que: (i) se ha



realizado censo forestal; (ii) se encontraron 446 de los 456 individuos programados; (iii) se ha realizado aprovechamiento forestal en su área autorizada al observarse la apertura de viales y la existencia de 41 tocones de caoba (449.294 m<sup>3</sup>) y 212 tocones de Cedro (210 aprovechables y 2 semilleros) que hacen un volumen de 115.136 m<sup>3</sup>; (iv) se ha justificado la movilización de 478.694 m<sup>3</sup> de 890.490 m<sup>3</sup> de Caoba aprobados y 1138.059 m<sup>3</sup> de 1982.910 m<sup>3</sup>, de Cedro aprobados; y (v) se han cumplido con los programas correspondientes a la evaluación ambiental y sus actividades silviculturales; hace presumir que la Comunidad Nativa ha cumplido con la implementación del Plan Operativo Anual N° 01;

Que, no obstante, al no haberse encontrado 10 individuos del 100% aprobado de las especies Caoba y Cedro, se presume la existencia de información falsa en el Plan Operativo Anual, por lo que la titular del permiso estaría incurriendo en infracción establecida en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, sin embargo, éste hecho fue puesto en conocimiento a la autoridad forestal mediante el Informe de zafra del POA 01, presentado en febrero de 2008, indicando que 03 individuos no corresponden a la especie Cedro 06 Cedros no fueron encontrados y 01 Caoba no fue encontrada, volumen (54.747 m<sup>3</sup>) que no ha sido movilizado, afirman que puede justificarse teniendo en cuenta que de acuerdo al balance de extracción se tiene un saldo de 844.851 m<sup>3</sup>, para esta especie. En ese sentido, no se advierte intencionalidad que perjudique el patrimonio forestal, al no haber existido movilización de dicho volumen, pues se admite la inexistencia de éstos árboles, corrigiéndose la información del Plan Operativo Anual, hecho que justificaría en este extremo;

Que, por otro lado, el hecho de que se haya evidenciado la tala de los dos árboles semilleros de Cedro hace presumir la comisión de la infracción tipificada en el literal "k" del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, no obstante ello, cabe precisar que en el numeral 8.6 del Informe de Supervisión N° 388-2010-OASINFOR-DSPAFFS/FWPR, el supervisor ha dejado constancia que en el Plan Operativo Anual supervisado se ha considerado 205 de árboles semilleros, es decir, 10% más del mínimo recomendado por los términos de referencia para las Comunidades Nativas, sin embargo, al haberse talado los 02 semilleros de la especie Cedro y al estar considerada en el apéndice III de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre, incorporada al derecho nacional mediante Decreto Ley N° 21080, constituye infracción establecida en el literal k) del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, respecto a los resultados de la supervisión efectuada al Plan Operativo Anual N° 02, al advertirse que parte de los volúmenes movilizados de caoba no habrían sido extraídos del área autorizada, se desprende que la Comunidad Nativa habría realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, llegando a extraer, movilizar, transformar y/o comercializar directamente individuos sobre los que no tenía autorización para su extracción, pero que les dio apariencia de legalidad al utilizar los documentos del permiso ;



Que, por lo expuesto, se evidencia que la Comunidad Nativa habría incumplido con la implementación del Plan Operativo Anual, pues con su accionar no cumpliría con asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, objeto de dicho documento de gestión. De igual manera, existen indicios razonables que hacen presumir que la administrada estaría realizando las siguientes acciones: **a)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización y/o fuera del área autorizada, al determinarse que parte del volumen movilizado de caoba no ha sido obtenido del área autorizada; **b)** Aprovechamiento de ramas de caoba sin contar con la expresa autorización. Cabe señalar que pese a que el POA aprobado hace mención que realizará el aprovechamiento de ramas y el Informe de Zafra también declara haberlo realizado, no obra en el expediente su debida autorización; y **c)** Facilitado a través de su permiso para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guía de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;

Que, en tal sentido, la Comunidad Nativa habría incurrido en la causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y, asimismo, habría cometido las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, en concordancia con lo expuesto, el Informe Legal N° 351-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDRFPAFFS/HSP de fecha 11 de agosto de 2011, concluye que la Comunidad Nativa Santa Rosa habría incurrido en la causal de caducidad contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y, asimismo, habría cometido las infracciones señaladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, asimismo, del análisis de los resultados de la supervisión del Plan Operativo Anual N° 03, se desprende que la Comunidad Nativa estaría realizando trabajos de aprovechamiento forestal fuera de la zona autorizada, en tanto, conforme se desprende de los resultados del informe de supervisión, estaría realizando movilizaciones que no guardan relación con lo encontrado en campo, incumpliendo de esta manera con lo señalado en el Plan operativo Anual;

Que, de igual manera, se advierten las siguientes acciones presuntamente ejecutadas por la administrada: **I)** Extracción no autorizada del volumen que se registra como aprovechado en el balance de extracción para las especies Caoba y Cedro, y **II)** haber facilitado a través de su permiso para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guía de Transporte Forestal, para darle apariencia de legalidad al volúmenes de Cedro y Caoba que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;

Que, por lo expuesto, se evidencia que la Comunidad Nativa Santa Rosa habría incurrido en la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento contemplada en el literal a) del artículo 18 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; asimismo, habría cometido



las infracciones establecidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, conforme a lo señalado, el Informe Legal N° 097-2011-OSINFOR/SG/OAJ de fecha 04 de marzo de 2011, concluye que la Comunidad Nativa Santa Rosa habría incurrido en la causal de caducidad contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y, asimismo, habría cometido las infracciones señaladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, de los resultados obtenidos en las tres supervisiones efectuadas a las parcelas de corta de los Planes Operativos Anuales N° 01, 02 y 03 de la Comunidad Nativa Santa Rosa, permiten atribuir la causal de caducidad y la comisión de infracciones señaladas precedentemente, de lo cual se colige, la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo único que impute a la Comunidad Nativa las presuntas conductas antijurídicas evidenciadas;

Que, en virtud de lo precisado por el numeral 150.1 del artículo 150° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, a fin de mantener reunidas todas las actuaciones para resolver;

Que, conforme puede evaluarse de la revisión de los actuados, los tres Planes Operativos Anuales materia de análisis fueron aprobados a la Comunidad Nativa Santa Rosa sobre la base del Plan General de Manejo Forestal, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 757-2006-INRENA-ATFFS-PUCALLPA; en ese sentido, es pertinente recoger lo dispuesto por el citado dispositivo legal y disponer el inicio del procedimiento administrativo único contra la administrada conservando en el mismo expediente todos los instrumentos que servirán para acreditar o desvirtuar las presuntas acciones ilícitas en la instrucción, de ser el caso;

Que, considerando que los recursos forestales constituyen recursos naturales renovables, los cuales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento del PAU del OSINFOR, corresponde adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por los artículos 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando la necesidad de salvaguardar los recursos forestales otorgados;

Que, el sustento de urgencia calificado especialmente como presupuesto básico de la adopción de la medida cautelar es el postulado que acentúa la necesidad de seguir los conceptos del *fumus bonis iuris*, es decir, la valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad, así como del *periculum in mora*, esto es, la posibilidad de que la irremediable duración del procedimiento provoque situaciones dañosas para la administración o los intereses



generales. Por lo tanto, la urgencia calificada aparece, junto con la protección de los intereses implicados, como los dos elementos justificantes que motivan la adopción de la medida procedimental;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio Precautorio señalado en el literal t) del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, el cual establece que cuando haya peligro inminente de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del bosque;

Que, en consecuencia, resulta necesario suspender los efectos del Plan General de Manejo Forestal como documento de planificación para todo el periodo del permiso, pues el accionar de la Comunidad Nativa, conforme se aprecia de los resultados de las supervisiones a las parcelas de corta de los Planes Operativos Anuales N° 02 y 03, no garantiza el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales. También debe tenerse en cuenta como criterio para adoptar esta medida el hecho que la caoba es una especie que está categorizada como vulnerable por parte del Decreto Supremo 043-2006-AG y es especialmente protegida por la CITES. Con esta medida, la Comunidad Nativa no podrá efectuar aprovechamiento, bajo ninguna modalidad, al amparo de los POAs aprobados como los que pudieran aprobarse;

Que, al existir extracción no autorizada de árboles conforme a los resultados obtenidos de la supervisión de las parcelas de corta de los POA N° 02 y 03; en ese sentido, corresponde poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público a fin de que actúe de acuerdo a sus competencias;

Que, de conformidad con el análisis efectuado, el Informe Legal N° 501-2011-OSINFOR-SG/OAJ de fecha 01 de setiembre de 2011, concluye que es pertinente recoger los resultados de las tres supervisiones efectuadas a los POA N° 01, 02 y 03, y recomienda unificarlas en un solo expediente que contenga el procedimiento administrativo único iniciado a la Comunidad Nativa Santa Rosa;

Que, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único contra los titulares de derechos de aprovechamiento de los Permisos para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales, cuando existan indicios razonables de la presunta incursión en causales de caducidad y la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, a la Comunidad Nativa Santa Rosa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-052-06, por presunta causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y asimismo, por presuntas infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**Artículo 2°.-** Dictar medida cautelar suspendiendo los efectos del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-052-06 y del Plan General de Manejo Forestal y, en consecuencia, suspender los efectos de los Planes Operativos Anuales aprobados como los que pudieren aprobarse, e igualmente suspender la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados en dichos Planes Operativos Anuales.

**Artículo 3°.-** Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal al estado natural registrados ante la autoridad forestal competente para la movilización de los volúmenes referidos en el artículo anterior, ordenándose a la Comunidad Nativa Santa Rosa, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-052-06, se abstenga de utilizar las mismas.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución Directoral, así como remitir copia de los Informes de Supervisión N° 388-2010-OSINFOR-DSPAFF/FWPR, N° 370-2010-OSINFOR-DSPAFF/FWPR y N° 363-2010-OSINFOR-DSPFFS/FWPR; los Informes de Aclaración N° 011-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FRF, N° 049-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/PELM y N° 010-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FRF; a la Comunidad Nativa Santa Rosa, otorgándole un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la misma, mas el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central - Lima o en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Pucallpa, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la Resolución Directoral, a la Dirección ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Ucayali para conocimiento y fines

**Artículo 6°.-** Remitir copia de la Resolución Directoral, así como copia de los Informes de Supervisión N° 388-2010-OSINFOR-DSPAFF/FWPR, N° 370-2010-OSINFOR-DSPAFF/FWPR y N° 363-2010-OSINFOR-DSPFFS/FWPR; los Informes de Aclaración N° 011-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FRF, N° 049-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/PELM y N° 010-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FRF, al Ministerio Público a fin de





que adopte las medidas que considere pertinentes, conforme a sus atribuciones, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.



Regístrese y Comuníquese,

**Pablo Zambrano Cerna**  
Director (e)

Dirección de Permisos y Autorizaciones  
Forestales y de Fauna Silvestre  
OSINFOR

